

REGLAMENTO (CEE) Nº 2775/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1993

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1992/93, el importe a pagar por los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha dada la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 29,

Considerando que el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone en particular que cuando el importe de la cotización B es inferior al importe máximo contemplado en el apartado 4 del artículo 28 de dicho Reglamento, revisado en su caso según su apartado 5, los fabricantes de azúcar tienen la obligación de pagar a los vendedores de remolacha la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización a percibir, a razón de 60 % de esta diferencia; que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 886/91⁽⁴⁾, prevé que este importe, contemplado en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, se fije al mismo tiempo que los de las cotizaciones a la producción según el mismo procedimiento;

Considerando que para la campaña de comercialización 1992/93, el importe máximo de la cotización B ha sido fijado para el azúcar en el 37,5 % del precio de interven-

ción del azúcar blanco; que resulta que, en lo que respecta al azúcar, el importe de la cotización B a percibir para esa campaña no será más que el 35,062 % del precio de intervención del azúcar blanco; que, en consecuencia está justificado fijar, a causa de esta diferencia, conforme al apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el importe a pagar por los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha por tonelada de remolacha de la calidad tipo a razón del 60 % de dicha diferencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe, contemplado en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 relativo a la cotización B, a pagar por los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha se fija para la campaña de comercialización 1992/93, en 1,01 ecus por tonelada de remolacha de la calidad tipo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

(3) DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

(4) DO nº L 90 de 11. 4. 1991, p. 15.